

CONSTANCIA. 10 de diciembre de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 12 de noviembre de 2021, suscrito por las señoras **MARIA PAOLA BONILLA VALENCIA y MARIA CAMILA ZULUAGA BONILLA**, mediante el cual informan que el señor **CARLOS HERNAN ZULUAGA OSPINA** se encuentra laborando en el Colegio San Gabriel. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-00139 Ejecutivo Alimentos

Por ser procedente se libraré oficio al Colegio San Gabriel, como pagador del señor **Carlos Hernán Zuluaga Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.970.611, comunicándole que por auto del 25 de marzo de 2015, se ordenó el embargo del 25% del sueldo y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el demandado y en general de todo emolumento que constituya salario, luego de las deducciones. Al pagador se le harán las advertencias de Ley. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e265b11cbcf06b79476f9186d9b0934de4e7d05d39f11266dc426e9304922d37**

Documento generado en 10/12/2021 04:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE OBJECIONES TRABAJO PARTICION
RAD: 2017-00435

Se procede a decretar las pruebas en el trámite incidental de objeciones al trabajo de partición formulado por el apoderado de la parte demandada **LUCIA CARMONA GONZALEZ** en contra del Partidor doctor **RICKER HENAO RESTREPO**.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

No solicitó

PRUEBA DE LA PARTE INCIDENTANTE

No solicitó

DE OFICIO

DOCUMENTAL

Tener como prueba la totalidad del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovida por el señor **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA**, frente a la señora **LUCIA CARMONA GONZALEZ**, radicado bajo el No. 2017-00435.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21162fe7a6f632cf84a61d797aa6721079ff0f5512eb1750f41680589f79dca1**

Documento generado en 10/12/2021 04:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Radicado No. 2017-00435

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida en fecha del 08 de noviembre de 2021 por medio de la cual se resolvió la nulidad constitucional.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha del 11 de noviembre de 2021 por el Togado, donde concurre al proceso en representación del señor José Hoover Ortiz Valencia, solicita:

“dejar sin efecto la providencia de fecha 08 de noviembre de 2021 por medio de la cual se resolvió la nulidad constitucional propuesta por la parte demandada y dejo sin efecto la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.”

En el mismo escrito el Dr. Ramiro Henao le recuerda al señor Juez, que del escrito de objeción se debe correr traslado al igual que de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandada.

Mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2021, el Apoderado de la parte demandada el Dr. Néstor Emilio García Suarez presento ante el Despacho solicitud de nulidad constitucional basada en la violación al debido proceso por no haberse realizado ningún pronunciamiento sobre la excepción de fondo presentada en la contestación de la demanda.

Posteriormente procedió el Despacho a través de auto del 08 de noviembre de 2021 a resolver la nulidad constitucional dejando sin efecto la sentencia a probatoria para proceder a resolver la objeción presentada frente al trabajo de partición.

Frente al recordatorio que se le hace al Señor Juez, se tiene que revisada la carpeta de incidente de objeciones presentada frente al trabajo de partición se tiene que a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se corrió traslado del mismo al partidador el Dr. Ricker Henao Restrepo, posteriormente mediante auto de fecha 25 de noviembre de la misma anualidad se adiciono el auto de fecha 23 de noviembre ordenando correr traslado al Dr. Ramiro Henao a través del correo electrónico ramirohv08@hotmail.com , comunicación realizada efectivamente el 26 de noviembre a las 14:36p.m.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el Apoderado, como pretensión después de hacer sustentación del recurso de reposición que se reponga la providencia de fecha 08 de noviembre de 2021 por medio de la cual se resolvió la nulidad constitucional propuesta por la parte demandada

El Abogado sustentó su recurso así:

“respetado señor Juez, no podía resolver dicha nulidad, sin antes correr traslado de la misma, a la parte demandante que represento, pues así lo consagra u ordena el artículo 134 del C.G del P., cuando en lo pertinente reza: “...EL JUEZ RESOLVERA LA SOLICITUD DE NULIDAD PREVIO TRASLADO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS QUE FUERAN NECESARIAS...”

Ahora bien, revisado el trámite procesal acaecido con la nulidad constitucional, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 134 C.G.P *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*

De la anterior transcripción se desprende que efectivamente el Despacho omitió el trámite procesal y procedió a realizar pronunciamiento frente a la nulidad constitucional y toda vez que en la misma fecha ingresaron las objeciones frente al trabajo de partición se procedió a dejar sin efecto la sentencia de aprobación hasta que se resolviera el incidente

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, para dar inicio al trámite procesal pertinente de conformidad con el artículo 134 del C.G del P, frente a la nulidad constitucional presentada por el Dr. Néstor Emilio García Suarez.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de tres días del escrito de nulidad constitucional formulado por el abogado **NÉSTOR EMILIO GARCÍA SUAREZ**, quien actúa en representación de la parte demandada la señora **LUCIA CARMONA GONZALEZ**, para los fines indicados en el artículo 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9555cff13764edd125bd5ffc5cf49cb8549180fe208574245e3df21ddf281239**

Documento generado en 10/12/2021 04:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, diciembre 10 de 2021

Señor Juez le informo que para el presente proceso no se encuentran constituidos depósitos judiciales. Adicional le informo que la parte incoante no ha notificado al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

Va para decidir.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente

Radicado 2021-53

Ejecutivo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diciembre diez de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES frente al señor RODRIGO ERRADA RODRIGUEZ, visto el derecho de petición impetrado por la demandante mediante el cual realiza la siguiente petición:

...En el mes de febrero se dio inicio al proceso ejecutivo de alimentos en contra de RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ y en favor del menor SAMUEL DAVID HERRADA GONZALEZ, a raíz del proceso de identidad COLPENSIONES indica que desde el mes de mayo ha hecho los pagos o consignaciones correspondientes por el concepto de cuota alimentaria, pero hasta el momento no hay títulos a reclamar.

Con base en lo expuesto solicita se le brinde información concreta acerca de los títulos a los que hace referencia la entidad en su defecto se oficie a COLPENSIONES...

Revisado el expediente virtual se observa que se emitió orden de embargo en contra de la pensión del demandado en cuantía **25%** de la misma, para lo cual se ordenó oficiar al pagador de COLPENSIONES en lo pertinente.

No obstante el anterior ordenamiento, COLPENSIONES no ha cumplido con dicha orden amén que se evidencia no existir depósitos judiciales por embargo para el presente proceso.

En virtud de lo anterior se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad para que proceda de inmediato a consignar en la cuenta del Despacho de depósitos judiciales, los descuentos efectuados a la pensión del demandado como embargo decretado por el Juzgado.

Así mismo, indíquesele a dicha entidad las líneas de comunicación con el Banco Agrario de encontrar inconsistencias al momento de cargar las consignaciones en el portal dispuesto por dicha entidad Bancaria.

Precísele al Pagador sobre las sanciones a las cuales se hace acreedor en persistir incumpliendo una orden judicial.

Finalmente, toda vez que revisado el expediente se observa que la demandante señora LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES no ha notificado al demandado del auto que libró el mandamiento en su contra, conforme lo indica el art. 317 del C. G. del P. se le requiere previamente para que cumpla con dicha carga procesal, para lo cual se le concede el termino de 30 días, si no lo hiciere se tendrá por desistida la demanda y se ordenará el levantamiento de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d44e5f6d46154895e9e033173e3fe2338858be11b0b2d377ad1aff8d9df594**

Documento generado en 10/12/2021 04:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021, el Apoderado de la parte interesada solicita al Despacho se proceda a corregir en la parte resolutive de la sentencia el apellido de la menor Juanita Román León y el número de identificación de la madre siendo el correcto 30.399.509 y que en el numeral segundo se nombre curador.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 170013110005202100271

En el presente proceso de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovido por la señora **SANDRA MILENA LEON SALAZAR**, por intermedio de Apoderado Judicial, teniendo en cuenta la petición presentada por el Apoderado, procede el Despacho a realizar la verificación de datos toda vez que en el escrito de la demanda en su pretensión principal el Apoderado solicita al Despacho se designe Curador Ad Hoc a la menor **JUANITA ROMAN ALZATE**, en el correo solicita el cambio a **JUANITA ROMAN LEON**, sin embargo en el registro civil de nacimiento se tiene que el apellido exacto es **LEONEL**, siendo el nombre correcto de la menor **JUANITA ROMAN LEONEL**

Revisado el número de identificación de la señora Sandra milena Leonel Salazar, se percata este Operador Judicial, que el Apoderado Judicial también indujo al error al Despacho cuando el nombre correcto según la cedula de ciudadanía de la solicitante es SANDRA MILENA LEONEL SALAZAR con número de identificación 30.399.509.

Frente a la solicitud de que se nombre curador NO ES PROCEDENTE porque en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia el Despacho nombro como curadora a la Dra. Paula Vanesa Tabares Ruiz, identificada con T.P 280.500 del C. S de la Judicatura y con quien se puede comunicar la numero telefónico 3116992892.

Dada la anterior situación, considera este Operador Judicial que es procedente de oficio ordenar la corrección y complementación del numeral tercero en cuanto a la fijación de honorarios de la curadora designada por el Despacho para la realización del presente acto autorizado por sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, con fundamento en el tercer inciso del artículo 286 del C.G del P. “... *lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas...*”

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, proferida en el presente proceso de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovido por la señora **SANDRA MILENA LEON SALAZAR**, por intermedio de Apoderado Judicial, quedando de la manera:

*“**PRIMERO: AUTORIZAR** a la señora **SANDRA MILENA LEONEL SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.399.509, para levantar la afectación de patrimonio familiar inembargable, constituido a favor de la niña **JUANITA ROMAN LEONEL**, sobre el apartamento 403 torre B ubicado en la carrera 9 Norte Nro. 9-75 Barrio San Isidro Ciudadela la Linda Morichal conjunto cerrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-215245 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.*

***SEGUNDO: NOMBRAR** como **CURADOR AD HOC** de la niña **JUANITA ROMAN LEONEL**, a la abogada **PAULA VANESSA TABARES RUIZ**, quien se identifica con T.P 280.500 y hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele el nombramiento en legal forma al correo electrónico paula.tabares23@gmail.com”*

SEGUNDO: COMPLEMENTAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, FIJANDO COMO HONARORIOS para la curadora el equivalente a la mitad de un salario mínimo mensual vigente, y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte interesada a través del correo electrónico marugri@hotmail.com oscabog@hotmail.com y a la Curadora Ad Hoc al correo electrónico paula.tabares23@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5971b22ceb7df8028e14fe9a6482fe98c8fa1e909bc798eebed7517890326e**

Documento generado en 10/12/2021 04:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales 10 de diciembre de 2021

A través del correo institucional, el accionado – COLPENSIONES, remite al Despacho prueba de haber cumplido con lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 22 de octubre de 2021 y adjunta además las pruebas de la notificación realizada a la señora Martha Nidia Parra Garzón.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	MARTHA NIDIA PARRA GARZON
INCIDENTADOS:	COLPENSIONES
RADICADO:	2021-00286

Vista la constancia secretarial que antecede, indicando que se ha cumplido con el fallo de tutela de la referencia, en razón a que COLPENSIONES cumplió en lo que respecta al pago de las incapacidades que se adeudaban comprendidas entre los periodos del 01 de mayo de 2021 al 07 de octubre de 2021 a la señora MARTHA NIDIA PARRA GARZON, identificada con C.C Nro. 30.292.608, respuesta que fue confirmada por la incidentante a través de llamada telefónica al número 3146677565.

Así las cosas, estima este judicial, que la sentencia objeto del presente trámite ha sido cumplida hasta la fecha, por lo que no hay mérito para continuar con el trámite incidental.

Se itera que al existir prueba del acatamiento por parte DE LA ACCIONADA no hay lugar a DAR APERTURA del trámite incidental; en efecto, debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, por lo que cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razón para adelantar el trámite con miras a imponer el correctivo. Frente al punto, en sentencia T-421 de 2003, analizando un asunto de legitimación en la causa, la Corte Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción

como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.¹ (El subrayado del párrafo cuarto no se encuentra en el texto original)

De acuerdo a lo expuesto, este Operador Judicial se abstendrá de DAR APERTURA al presente incidente de desacato toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, en tal virtud se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de CONTINUAR con el trámite incidental por desacato, solicitado por la señora MARTHA NIDIA PARRA GARZON; en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Sentencia T – 421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6fe17e9adf5f1af2cab6a734e62742feef8fb4a52fd35d9e6892f32ca7f0ae**

Documento generado en 10/12/2021 04:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio.
Radicado: 2021-00348

Dispone el artículo 18 en su numeral 4º del Código General del Proceso – competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda se evidencia que la cuantía estimada en el presente proceso según el valor comercial dado a los bienes inmuebles y muebles no sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021, es decir se trata de un proceso de menor cuantía, como lo dispone el artículo 25 del C.G.P, no siendo competente este Despacho para conocer del mismo.

En consecuencia, se ordena enviar la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA y ENVIAR la presente demanda de **SUCESION** presentada por la señora **LEIDY JOHANA MUÑOZ QUINTERO**, en representación de los menores **WILLFRAN ALEXANDER CASTRO MUÑOZ Y MIGUEL ANGELLO CASTRO MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, causante **ARCESIO CASTRO BERMUDEZ** a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Manizales.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29df48f0f4baf5a7369458fe48e21983f364857697a6a1c32c8a8be1ac5e417**

Documento generado en 10/12/2021 04:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor le informo que mediante auto anterior emitido el 25 de noviembre del 2021, notificado por estado el 26 de noviembre del mismo año, se tuvo por desistida la demanda en aplicación al desistimiento tácito dado que no se observaba en el expediente las diligencias de notificación.

No obstante al entrar al aplicativo del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, icono de notificaciones, se evidencia que la notificación se efectuó en debida forma conforme las ritualidades dispuestas por el art. 291 del C. G. del P, mediante las cuales se verifica la notificación de la convocada por aviso lo cual sucedió el 28/10/2021.

La parte demandada durante el término concedido allegó solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza.

va para decidir.

Manizales, Diciembre 9 de 2021

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente circuito

Radicado 2021-42

Regulación visitas

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, diciembre nueve de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **REGULACION DE VISITAS** tramitado por el señor **JULIAN DAVID - DIAZ ZAPATA** frente a la señora **JOHANNA MARITZA - GARCIA PLAZAS**.

Vista la constancia de secretaria anterior y toda vez que mediante auto emitido el 25 de noviembre del cursante año se tuvo por desistida la demanda en aplicación al art. 317 del C. G. del P, por no evidenciarse el cumplimiento de la carga procesal de lograr la notificación de la parte convocada señor JOHANNA MARITZA GARCIA PLAZAS, no obstante toda vez que el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia efectuó las debidas notificaciones de la mencionada parte procesal conforme a las ritualidades expresas dispuestas por el art. 291 del C. G. del P, diligencias que obran en el expediente virtual, donde se constata que la demandada se notifica por aviso el 28 de octubre del cursante año.

En virtud de lo anterior se dispone dejar sin efecto alguno el auto emitido el 25 de noviembre del cursante año y en su lugar se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente del proceso.

Toda vez que la convocada, en término de traslado de la demanda, allegó petición solicitando se le conceda el beneficio sobre amparo de pobreza, se observa que la solicitante presenta la petición bajo la gravedad del juramento manifestando sobre la incapacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que la represente en el presente proceso en beneficio de su hijo E. DIAZ GARCIA, a ello se accederá

toda vez que se cumplen con los requisitos dispuestos por el art. El Código General del Proceso en su art 151 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, se nombra como su apoderado de oficio a la dra. Diana Marcela Flórez Vanegas, quien se localiza en el correo electrónico afcabogados@uotlook.es, teléfonos **3103951714, 3043421699, 3173711468**, a la Profesional del Derecho se le advierte que el cargo es de forzosa aceptación, quien deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación, art. 154 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b0839ce3cd7f8e22a79a1fadf2b3098dae4e105f5c9a23dccc67217e099a7**

Documento generado en 10/12/2021 04:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>